

Señores:

JUZGADO UNDECIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO:	05001 31 03 011 2021 00354 00
DEMANDANTES:	LUIS FERNANDO VERGARA BORJA y otros.
DEMANDADOS:	EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER y otros.

FREDDY FERNANDO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado y Representante Legal para Asuntos Judiciales de la demandada EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER., conforme se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente escrito, solicito se me reconozca personería para actuar dentro del proceso indicado al rubro; y con el debido acatamiento y respeto me permito ante usted señor Juez, CONTESTAR LA DEMANDA dentro del término oportuno, conforme lo dispone el código general del proceso y el decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

A los hechos y fundamentos facticos de la demanda, me pronunciare de la siguiente manera:

Al hecho primero: Este hecho es parcialmente cierto en lo que respecta a la ocurrencia del accidente, de acuerdo a las reproducciones del IPAT (informe policial de accidente de tránsito) realizado por personal adscrito a la secretaria de movilidad de Medellín y que fueron aportadas con el escrito de demanda.

No le consta a mi representada, las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, toda vez que se trata de un evento en el cual no participó la misma, la cual no tiene por qué conocer de tales circunstancias, debiendo probarse lo manifestado por la parte actora.

Al hecho segundo: No le consta a mí representada, más aun cuando el propietario del automotor de placas **STW528**, no tenía registrado ningún conductor habilitado para el manejo de dicho vehículo, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el decreto 1079 de 2015 y asumiendo con su conducta negligente la responsabilidad de lo que pudiese ocurrir con el automóvil y la persona a la cual le entregara el mismo. En lo que

respecta a las imágenes relacionadas en este hecho, las mismas hacen parte de cuadros congelados de un video y no demuestran la realidad de lo ocurrido, lo afirmado por la actora son meras percepciones subjetivas, por ello deberá probarse.

Al hecho tercero: Este hecho se compone de varias aseveraciones las cuales contestare de manera separada:

Es cierto que la Secretaria de Movilidad de Medellín realizo IPAT (informe policial de accidente de tránsito) asignándole el número A001219595-0, en razón al evento ocurrido el 30 de enero de 2021.

Es cierto lo manifestado conforme al fallo contravencional aportado con el escrito de demanda, en el cual el inspector de tránsito se pronunció frente a la responsabilidad administrativa en el incumplimiento de unas normas de tránsito y a la luz de las regulaciones conforme los artículos 29 y 209 de la carta fundamental y C.C.A que obliga a las autoridades administrativas a dar a conocer sus actuaciones, en este caso en el fallo de transito se evidencia la subjetividad de las afirmaciones en el sustento esbozado por el fallador.

No es cierto que la causa determinante del accidente, mucho menos el resultado dañoso supuestamente sufrido por el conductor de la motocicleta, se debe de manera única y exclusiva al señor Andrés Felipe Gómez Restrepo, como así lo quiere mostrar la apoderada del demandante, quien olvida mencionar la alta velocidad a la que se desplazaba el señor Luis Fernando Vergara Borja a quien le falto pericia y maniobrabilidad en la dirección del su motocicleta e impacta el vehículo tipo taxi. Por ello todas y cada una de las afirmaciones realizadas deberán ser debidamente sustentadas, detalladas y probadas de manera idónea.

Al hecho cuarto: **Es cierto** que al trámite contravencional o administrativo se aportó video grabación de la plataforma 123, que evidencia la ocurrencia del hecho materia de debate, sin embargo lo que muestra realmente la videograbación es que las condiciones de la vía por la cual se desplazaba el motociclista corresponden a una vía recta, totalmente iluminada, y con visión periférica para quienes transitan por la misma, condiciones que permiten haber podido permitido maniobrar y esquivar el taxi, pero su falta de pericia y la alta velocidad a la que se desplazaba lo llevo a impactar al vehículo directamente.

Lo esbozado, muestra claramente que por parte del señor Luis Fernando Vergara Borja, conductor de la motocicleta de placas HHU50E hubo un aporte de concausalidad en la generación del daño que se produjo así mismo, dentro del desarrollo de una actividad de alto riesgo como lo es la conducción de vehículos automotores, por ello será deber del

juez como director del proceso analizar de manera exhaustiva todo el material probatorio y decidir de manera objetiva frente a la presente acción petitoria.

Al hecho quinto: No le consta a mí representada, sobre las supuestas lesiones sufridas por el demandante, toda vez que no se tiene referente de su estado de salud antes de la ocurrencia del accidente, mucho menos conocer de su historia clínica la cual contiene aspectos y manifestaciones que corresponden al fuero estrictamente personal del mismo, en cuanto al dictamen del supuesto porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Vergara Borja el mismo no es oponible a la entidad que represento y deberá ser objeto de contradicción dentro de la etapa procesal correspondiente.

Al hecho sexto: No le consta a mí representada lo manifestado por el demandante en este hecho, por tratarse de aspectos del ámbito personal del accionante que a la empresa que represento le es imposible conocer, de igual manera y respecto a las incapacidades que se relacionan deberá demostrarse el origen causal de las mismas.

Al hecho séptimo: No le consta a mí representada que las lesiones, incapacidad y dictamen de pérdida de la capacidad laboral, aducidas por la demandante, tengan su origen en el accidente referido; todas y cada una de ellas deberán ser probadas por quien las invoca de manera idónea, por ello, se solicita la ratificación de todos los documentos por parte de quien los haya suscrito y que hubiesen sido presentados con la demanda, por ser legajos declarativos emanados de terceros, en especial y conforme los términos de los artículos 227 y 228 del C.G.P.

Al hecho octavo: No le consta a mí representada lo indicado en este hecho por tratarse de aspectos de la esfera personal del accionante, evidenciando de su lectura que se refiere a una transcripción de documentos con conceptos emitidos por terceros, por lo cual lo expresado deberá ser probado y ratificado por quienes realizaron dicho diagnóstico.

Al hecho noveno: No le consta a mí representada al igual que en el hecho anterior, por tratarse de aspectos familiares, exclusivos del ámbito personal del demandante nos ceñiremos a lo que determine el despacho y que deberá ser probado de manera fehaciente por el accionante.

Al hecho decimo: No le consta a mí representada por tratarse de aspectos que son del fuero y ámbito personal del demandante, por tal razón cada una de las afirmaciones realizadas deberá ser probado de manera fehaciente por el actor.

Al hecho décimo primero: Es cierto, conforme los anexos que reposan de la querrela presentada por el actor, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION es quien adelanta la investigación bajo el radicado 050016099166202155094 respecto de la acción penal, la cual es de su competencia dado el carácter personalísimo de la acción; dicha investigación se encuentra en etapa de indagación, este hecho simplemente demuestra que existe una averiguación de la ocurrencia de unos hechos, solo eso, no existe sentencia condenatoria alguna respecto de la responsabilidad penal, la cual se resolverá como ya se dijo por su respectiva jurisdicción.

Cabe resaltar la contradicción que se observa en el dictamen de medicina legal respecto de la incapacidad médico legal definitiva indicada en ciento cincuenta días (150), contrario a lo manifestado en el hecho sexto donde se expresa como incapacidad médico legal por doscientos setenta (270) días.

Al hecho decimo segundo: No le consta a mí representada por tratarse de aspectos que son del fuero y ámbito personal del demandante, por tal razón cada una de las afirmaciones realizadas deberá ser probado de manera fehaciente por el actor.

Al hecho décimo tercero: Este hecho resulta parcialmente cierto, en lo que respecta a la edad del accionante conforme se puede observar de la copia de la cedula de ciudadanía aportada con el escrito de demanda.

No le consta a mí representada lo manifestado respecto de asuntos salariales pues lo mismos son del resorte de la eventual relación laboral existente entre el demandante y un tercero en calidad de empleador, por lo anterior deberá probarse de manera fehaciente a través de las planillas de aportes a la seguridad social donde se determina la base del salario con la cual se liquida los aportes respectivos al sistema.

Al hecho décimo cuarto: No le consta a mí representada ninguna de las manifestaciones realizadas en este hecho, por tratarse de aspectos personales, familiares e íntimos del accionante y que mi representada no tenía por qué conocer, por ello deberá probarse todas y cada una de las manifestaciones realizadas.

Al hecho décimo quinto: No le consta a mí representada por tratarse de aspectos personales e íntimos del accionante y que mi representada no estaba obligada a conocer, por ello deberá probarse todas y cada una de las manifestaciones realizadas.

Al hecho décimo sexto: No le consta a mí representada ninguna de las afirmaciones que se realizan en este hecho, se deberá no solo acreditar la propiedad del automotor tipo motocicleta por ser un bien sujeto a registro, sino que la cifra indicada como cotización para la reparación de los daños de la misma, corresponde a la realidad de lo establecido por fasecolda para un vehículo de iguales características, por lo tanto deberá probarse todas y cada una de las afirmaciones realizadas.

Al hecho décimo séptimo: (décimo tercero). Este hecho es cierto, respecto de las afirmaciones que se realizan en el mismo y que indican la propiedad y tenencia real y material del automotor de placas STW528, en cabeza del señor Santiago Gallego Bedoya.

Al hecho décimo octavo: (décimo cuarto). Es cierto que para la fecha del supuesto accidente entre los vehículos de placas HHU50E tipo motocicleta y el taxi de placas STW528, este último se encontraba amparado por la con la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A, mediante de póliza de seguros número 2000072315, que abriga la Responsabilidad Civil Extracontractual, estableciendo como asegurado LA EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.,

Al hecho décimo noveno: (décimo quinto). Este hecho resulta parcialmente cierto, en lo que respecta a que el vehículo de placas STW528, se encontraba afiliado al parque automotor de la empresa TAX SUPER.

No es cierto, que la explotación económica y dirección del automotor estuviese a cargo de mí representada, La EMPRESA TAX SUPER, no ostenta la guardia real ni material de ningún vehículo de los afiliados a su parque automotor, es el propietario del automotor, en este caso el responsable es el señor Santiago Gallego Bedoya, propietario del taxi de placas STW528 el único garante del mismo. Lo anterior, dado el contrato firmado de este con la empresa y en el que expresamente se deja establecido que es un contrato de afiliación SIN ADMINISTRACIÓN, pues será el propietario quien tendrá el uso, disfrute y disposición del rodante, igualmente será este quien escogerá y cancelará los conceptos salariales de los conductores, así mismo se encargara del mantenimiento mecánico y demás obligaciones que se generen del automotor.

Para el caso en particular quien recibía directamente el usufructo o ganancia económica que el automotor generaba, era el señor Gallego Bedoya, evidenciando con esta esta mera acción que mi representada no tenía ninguna injerencia en la tenencia, uso y goce

del vehículo, como tampoco recibía ninguna ganancia económica por la explotación económica del automotor tipo taxi.

A las pretensiones de la demanda respecto de mi representada.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones o declaraciones de responsabilidad que pretende el actor en contra de mi representada con la demanda por ser exorbitantes y tendenciosas, las mismas demuestran un interés sencillamente lucrativo y un espíritu meramente ambicioso que busca generar un enriquecimiento injustificado, por cuanto la responsabilidad de mi representada no se ha demostrado en debida forma y es justamente el objeto del presente debate; no existe prueba alguna que TAX SUPER haya ocasionado el presunto hecho dañoso y será en el transcurso del presente proceso en razón de los medios probatorios recaudados, que el honorable Juez, procederá a realizar el correspondiente análisis de los mismos, por lo cual no podrá endilgarse responsabilidad sin existir el primer elemento de esta, por tal razón no habrá lugar a declaraciones de responsabilidad alguna, si dentro de este debate probatorio no se logra demostrar de manera fehaciente la misma.

Pretensión Primera: ME OPONGO a que mi representada mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada de manera individual o solidaria, se declare responsable tal y como se pretende por parte del actor de unos perjuicios que en ningún momento han sido causados por esta, en ocasión al "supuesto" accidente de tránsito ocurrido el día 30 de enero de 2021, a la fecha no se encuentra probada la responsabilidad de mi representada, quien para esta fecha registraba el vehículo de placas STW528 dentro de su parque automotor, pero del cual no ostentaba la guarda real ni material. Dicha figuración la tenía el propietario del automotor dado el contrato firmado de este con la empresa y en el que expresamente se deja establecido que es un contrato de **AFILIACION SIN ADMINISTRACIÓN**, pues será el propietario quien queda con el uso, disfrute y disposición del rodante, igualmente será este quien escogerá y cancelará los conceptos salariales de los conductores, así mismo se encargara del mantenimiento del rodante. Para el caso en particular el vehículo de placas **STW528**, al momento del presunto accidente, pertenecía al señor Santiago Gallego Bedoya, quien al parecer entrego el automotor al señor Andrés Felipe Gómez Restrepo, sin cumplir con las obligaciones que dicta la norma (decreto 1079 de 2015) y el procedimiento establecido por la empresa afiliadora del automotor, evidenciándose con esta mera acción que mi representada no tenía ninguna injerencia en la tenencia, uso, goce y explotación del vehículo, de igual

manera mi representada no percibe ninguna ganancia económica por la prestación del servicio que se realizaba con el automotor de placas referidas.

La afiliación de un vehículo de servicio público individual de pasajeros tipo taxi a cualquier empresa debidamente habilitada se realiza en razón a un requerimiento de ley, el cual no estipula que sea la empresa quien lo debe administrar y usufructuarse del mismo, cuando claramente es un derecho adquirido por quien demuestre que es su propietario, es esta una de las razones que han llevado en numerosas ocasiones a los jueces a exonerar de Responsabilidad a las empresas transportadoras quienes solo se constituyen en afiliadoras de vehículos de servicio público como cumplimiento de normas reglamentarias en la modalidad de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, constituyéndose lo anterior en un eximente de responsabilidad, puntualmente en el presente asunto la EMPRESA TAX SUPER no tenía forma de prever o evitar el accidente en el que supuestamente sufrió perjuicios el señor Luis Fernando Vergara Borja.

Por lo anterior, Es importante diferenciar la figura de afiliación con administración, la cual se da en el sector transporte, pero en modalidad diferente como lo es el servicio público de transporte terrestre automotor ESPECIAL, tal y como lo indica el decreto 1079 de 2015 en su "Artículo 2.2.1.6.4. *Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo" La norma anterior, entra a dilucidar estas dos clases de contratos, que demarca la diferencia en un mismo sector (transporte), de dos modalidades diferentes de prestación del servicio de transporte de pasajeros.

Pretensión Segunda: ME OPONGO, a cualquier solicitud de declaratoria de responsabilidad frente a mi representada, pues no existe prueba alguna que esta haya ocasionado el presunto hecho dañoso, de igual manera no se encuentra probada la responsabilidad de la misma en los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que solicita el demandante, los cuales está por demás indicar que son exagerados, pretensivos y salidos de todo contexto, más aun cuando el sustento del demandante son meras manifestaciones que se hacen con desconocimiento total de la actividad transportadora con vehículos tipo taxi, donde mi representada no tenía la explotación económica, ni la guarda, dirección y control del vehículo de placas **STW528**, tal y como

se explicó en objeción a la pretensión primera y que se demostrara en el desarrollo del proceso.

Respecto de las solicitudes que se realizan en contra de los demás demandados, no me pronunciare.

Pretensión Tercera y Cuarta: Frente a lo solicitado en las mismas por la parte actora, no me pronunciaré.

Pretensión Quinta: ME OPONGO, a que mi representada sea condenada en agencias en derecho, intereses moratorios, costas y demás rubros solicitados por la parte actora, atendiendo a que no es dable solicitar lo que aún no se ha causado, máxime que no se ha probado responsabilidad alguna de mi representada y no se ha reconocido cifra alguna a favor del demandante.

Pretensión Sexta: Me opongo a todas y cada una de las solicitudes indicadas en esta y las demás pretensiones, reiterando que no existe prueba que se haya ocasionado el presunto hecho dañoso por parte de mi representada, no se encuentra probada la responsabilidad de la misma, mucho menos los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que solicita el demandante bajo los principios de equidad y reparación integral, de los cuales por los argumentos y fundamentos esgrimidos, se observa una errada concepción.

Frente a la liquidación de perjuicios por:

Daño a la Vida de Relación.

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria. De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daño a la vida de relación y perjuicios morales, solicitada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos. Vale la pena resaltar que esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta lo determinado jurisprudencialmente y que no se allegaron pruebas que la soporten. Ahora bien, frente al daño extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral y el daño a la vida de relación, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este

tipo de daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna y externa del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Daño Emergente Consolidado.

Me opongo a dicha solicitud en contra de mi representada, de declaración y condena, considerando que en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente. La parte demandante pretende el pago de sumas exorbitantes, por ello debo indicar al Despacho que estos gastos no guardan un nexo de causalidad con el accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2021, la parte demandante no cumple con la carga probatoria de aportar soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que las sumas de dinero salieron efectivamente de su patrimonio.

Lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

Me opongo a la totalidad de las condenas solicitadas considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante. En el caso de los perjuicios materiales y respecto del lucro cesante en sus diferentes modalidades, se deberá demostrar de manera suficiente y no fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las supuestas ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios.

Sin embargo, en caso de producirse eventualmente una condena en contra de mi representada, surgirá la obligación por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de indemnizar al actor hasta el monto contratado conforme a la póliza que se anexa en el llamamiento en garantía u otras pólizas en exceso o sobre capas que eventualmente existan en razón a la relación comercial entre mi representada y la aseguradora. La causa jurídica del accidente, es un hecho de un tercero, constituyéndose un eximente de responsabilidad en cabeza de mi representada por lo tanto no está llamada a responder, pues no tenía forma de prever o evitar el accidente.

Juramento Estimatorio.

Desestimo cualquier valor de perjuicios que pudiera ser indicada por la parte actora respecto de los daños pretendidos por considerarse dichas sumas exageradas, exorbitantes y tendenciosas, las cuales carecen de todo fundamento jurídico y factico y deberán ser desatendidas por el señor juez en el fallo que resuelva la Litis. lo anterior toda vez que no existe prueba de ninguno de los perjuicios enumerados por el demandante, faltándole todo fundamento factico y legal, tal y como lo indique en la oposición de las pretensiones en lo que respecta al lucro cesante tanto consolidado como futuro, los cuales solo podría demostrado mediante peritaje el cual no se anexo a la demanda, se expresan valores que no tiene sustento ni cumplen con el lleno de los requisitos legales para determinarse dichas cifras, las cuales en el evento de requerir su tasación serán solo por peritaje en conexión directa a lo demostrado dentro del proceso.

Debo indicar de manera respetuosa mi oposición al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales de los cuales no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada. Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia, de ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal. La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna".

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda. Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes. En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades. Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada

preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o está, pues "...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y por ende el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa. De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)" ; sin embargo, en el presente caso se observa que la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados, en este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado, dado que estos gastos no guardan un nexo de causalidad. Por lo anterior, las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio por lo que **NO** deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional. Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio. Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

OPOSICIONES A LA DEMANDA:

1. Inexistencia de la Obligación de Indemnizar.

Como se expresó al contestar los hechos de la demanda, la parte demandante está reclamando el pago de sumas de dinero caprichosas y sin fundamento fáctico. El Código General de Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio, el cual debe estimar de manera razonada el perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización. Sin embargo, en el presente caso no se cumple con esas especificaciones, por lo tanto, se le solicita al Despacho que se le ordene a la parte demandante probar el lucro cesante consolidado pretendido en la demanda, atendiendo a que los documentos contenidos en el acápite

de pruebas no aportan claridad de los motivos por los cuales se le exige a mi representada el pago de los mismos. En caso de que la parte demandante no logre demostrar estos rubros, se le de aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y a la sanción allí contenida; y en caso tal de que estos rubros prosperen, se insta al Despacho para que se condene a la aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A., y al propietario del rodante de placas STW528, demandados directos y llamados en garantía por la parte que represento, a aquellos rubros que se logren demostrar en el proceso.

2. Ausencia de Prueba de los Perjuicios Pretendidos.

El demandante, enuncia gran cantidad de perjuicios que en ningún momento se prueban, debiendo documentar con prueba idónea el daño ocasionado, las simples afirmaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley que no podrán ser la base del fallador para determinar su monto. Se pretenden rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que hace que se convierta en cuestión y que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico. De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales o escritas si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores por parte del fallador a quien no pruebe de forma primero -la ocurrencia del hecho, segundo -el nexo causal con sus perjuicios y por último -la carga del presunto responsable, sin embargo, así mismo se deberá acreditar los perjuicios enumerados y no podrá fundamentarse una posible sentencia en meras afirmaciones subjetivas. Para condenar en perjuicios derivados de la supuesta transgresión, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios. En esa medida, en el caso concreto, no se demuestre la existencia de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora, toda vez que, con el traslado de la demanda prueba de los mismos no se allego de manera legal, regular y oportunamente.

3. Inexistencia de Responsabilidad.

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: -el hecho culposo, -el daño y -el nexo causal entre el hecho y el daño, y para el presente caso, el elemento primero y el tercero se desfiguran, de manera que no es dable la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa,

no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte de esta, ni existió conducta alguna que pudiera haber desplegado mi representada para evitar el desenlace que hubo.

4. Responsabilidad Compartida y Reducción de la Indemnización.

En el evento remoto que el despacho considere que por parte de los demandados existe responsabilidad civil en el accidente en alguna proporción, se deberá descontar o disminuir la cuantía de la indemnización, teniendo en cuenta que el actor participó de manera visible, causal y necesaria para que se produjera el accidente y por consiguiente se causara los perjuicios sufridos en su propia su humanidad, al incumplir disposiciones normativas contenidas en la ley 769 de 2002, Código Nacional de Transito, que prescribe en su:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

El sentido de la norma anterior, precisamente es evitar la ocurrencia de accidentes que son frecuentes en un punto de la vía donde confluyen diferentes sentidos y diferentes actores viales que se han incrementado con la globalización de la industria y la aparición de nuevas tecnologías desarrollando la aparición de una serie de actividades que presuponen ciertos riesgos mayores que una actividad común que en la coyuntura actual hacen parte del desarrollo económico, social y cultural de todos los países y a nivel mundial, sin los cuales no se forjaría el curso de la dinámica normal que envuelve toda sociedad. Este tipo de actividades se han tratado como "Actividades Peligrosas" por el riesgo que existe en su realización y ejecución, además por el cuidado que se debe tener a la hora de ejecutarlas, pasando de ser excepcionales a convertirse en protagonistas de la cotidianidad de los seres humanos. Un Ejemplo claro de este tipo de actividades es la conducción de vehículos, el transporte de energía y/o manejo de la electricidad, y el trabajo en instalaciones industriales e incluso el cuidado de ciertos animales. El mundo actual ha entendido que si bien es necesario e indispensable para el desarrollo de la sociedad la incorporación de este tipo de actividades, no debe dejarse su regulación sujeta a reglas generales aplicables a situaciones donde no media ningún tipo de riesgo.

En Colombia el fundamento de las actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta" Es importante tener en cuenta que la legislación colombiana no cuenta con un régimen normativo dirigido a la regulación de las actividades peligrosas y que por lo tanto la existencia de un único artículo en el Código Civil Colombiano ha generado la producción doctrinal y jurisprudencial del régimen de responsabilidad civil extracontractual de las mismas. Tal desarrollo parte del artículo 2356 del Código, que aunque no enuncia expresamente la responsabilidad por actividades peligrosas si permite deducir que existe un régimen especial diferente al consagrado por el artículo 2341 relativo al régimen general de culpa probada. Con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la norma, se llegó a aceptar de manera general el régimen excepcional que el artículo 2356 establecía para las actividades peligrosas y como su vaguedad y falta de claridad han generado gran confusión e imprecisión en el desarrollo que las Cortes en pro de su aplicación le han dado en múltiples casos, de esta manera, en Colombia se ha establecido que en casos de actividades peligrosas se debe aplicar una presunción de culpa, y en otros casos se ha expresado que debe ser una presunción de responsabilidad, lo que evidencia las hondas confusiones entre los dos conceptos.

En repetidas ocasiones la jurisprudencia se ha referido a la presunción de culpa con los elementos de una verdadera presunción de responsabilidad y viceversa. La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que son el origen de la presente demanda ha sido considerada tanto por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa, es por ello que La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la víctima de una lesión o daño causado con ocasión de la conducción de vehículos *está sujeta a reducción*, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes"** por ello ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juzgador debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, la norma establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción si quien lo ha sufrido se expuso de manera imprudente, Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia expresó: la



CER387497



CER387497

reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa. (Sent. de 29 de abril de 1987).

Con lo anterior, queda evidenciado que la parte actora también se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción, catalogada como actividad peligrosa, por tal razón se debe tener en cuenta por parte del despacho esta circunstancia y en el evento que se llegare a demostrar una eventual responsabilidad del conductor del vehículo tipo taxi, se estaría frente a un caso de concurrencia de culpas atenuándose como tal una eventual sanción para los demandados.

5. Pago de lo No Debido.

En una eventual estimación de las pretensiones, se estaría generando el pago de lo no debido, específicamente frente a conceptos que aún no están plenamente probados y que adicionalmente no se encuentran acreditados y probados como lo es el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el presunto hecho dañoso, toda vez que no se ha establecido de forma amplia, plena y suficiente la responsabilidad del conductor del vehículo tipo taxi de placas **STW528** y mucho menos se ha establecido algún vínculo de mi representada en el proceso, en el evento de una posible condena y atendiendo a esta ausencia de responsabilidad, se convertiría en una obligación y un posterior pago de algo que no se debe. La parte actora, pretende rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que se convierte en un asunto que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico. De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales o escritas si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores por parte del fallador a quien no pruebe de forma, primero la ocurrencia del hecho, segundo el nexo causal con sus perjuicios y por último la responsabilidad del presunto responsable, sin embargo, así mismo se deberá acreditar los perjuicios enumerados y no podrá fundamentarse una posible sentencia en meras afirmaciones subjetivas.

6. Enriquecimiento sin Causa.

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “*actio in rem verso*” proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la “*actio in rem verso*” se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la *actio in rem verso*, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “enriquecimiento sin causa”. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, esto es al pagar mi representada sumas que no está obligada a pagar ni reconocer ante la ausencia de prueba y demostración del perjuicio, se producirá un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes concurriendo a su vez el empobrecimiento de mi defendido, sin mediar causa aparente y lícita.

7. Excepción Genérica.

Solicito a este Despacho se sirva declarar todas aquellas circunstancias que resultaren probadas dentro de este proceso y que conlleven a demostrar la responsabilidad del demandante y la desestimación de sus pretensiones a través cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de

defensa de los demandados, de ser posible pido a este despacho reevaluar las pretensiones de la demanda y mermar la cuantía de la misma ya que a todas luces es una suma excesivamente exagerada e irreal para el daño sufrido y que en el caso de prosperar y ser aprobada dicha pretensión lo que estaría generando finalmente sería un enriquecimiento injustificado.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En escrito independiente y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, procedo a llamar en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL., aseguradora del vehículo de placas **STW528** para la fecha del supuesto accidente, de igual manera se realiza llamamiento en garantía al propietario de dicho rodante, en razón al contrato de afiliación suscrito entre mi representada y dicho propietario, señor SANTIAGO GALLEGO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.000.207.212, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, solicito al despacho que mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** la cual presentare en escrito separado y que adjuntare a la presente contestación, vincule al presente proceso a:

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL, persona jurídica identificada con nit 860.037.013-6, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000072315, con vigencia para el periodo comprendido entre el 08/08/2020 al 08/08/2021, en calidad de aseguradora de la Responsabilidad Civil Extracontractual del rodante de placas **STW528**, para la fecha de los posibles hechos que dieron origen a esta demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que entre las partes llamante y llamados en garantía, existe un vínculo de solidaridad frente a los posibles perjuicios que se llegaren a causar con el rodante afiliado a la empresa demandada por lo cual existe la facultad de solicitar el reembolso de eventuales condenas.
- Al señor SANTIAGO GALLEGO BEDOYA, persona natural, identificado con cedula de ciudadanía 1.000.207.212, en calidad de propietario inscrito y registrado ante la empresa TAX SUPER, del rodante de placas **STW528** para la fecha de ocurrencia del posible accidente generador de los hechos que dieron origen a esta demanda, conforme a la cláusula décimo octava del contrato de afiliación suscrito entre el señor Gallego Bedoya y la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER. Es importante mencionar que la solidaridad entre mi representada y el propietario del vehículo de placas **STW528**, no solo se da por el contrato de vinculación (de carácter privado) firmado

entre las partes y la cláusula aludida, sino por la misma ley que prevé que en el desarrollo de actividades peligrosas, entre ellas el transporte y la conducción de un vehículo automotor, se genera solidaridad entre el propietario, conductor y empresa, los cuales responderán de manera solidaria frente a terceros afectados.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de Parte.

Solicito fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a:

- los demandantes con la finalidad de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, la explicación de todos y cada uno de los perjuicios reclamados y su relación de causalidad y que supuestamente dieron origen a la presentación de la demanda.
- Al representante legal de la sociedad Distribuidora PASTEUR S.A., o a quien corresponda de dicha entidad, para que exhiban planillas de liquidación y pago de aportes a la seguridad social del periodo comprendido entre el 01/08/202 y el 30/01/2021, por el empleado Luis Fernando Vergara Borja identificado con cedula de ciudadanía 71.690.334 a fin de acreditar: ingreso salarial real del trabajador.

A los anteriores formularé cuestionario verbal o por escrito en su oportunidad legal.

2. Contradicción de Dictamen.

Con fundamento en el Código General del Proceso artículos 227 y 228, solicito fijar fecha y hora para que comparezca el perito José William Vargas Arenas, médico ponente que suscribe el dictamen de calificación de determinación PCL y ocupacional del señor Luis Fernando Vergara Borja, para que sustente en audiencia el dictamen aportado con la demanda.

3. facultad de contrainterrogar testigos.

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y demás partes vinculadas al proceso.

4. Documental.

- Certificado de existencia y representación de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., TAX SUPER.
- Contrato de afiliación del vehículo de placas **STW528**, firmado por el titular en la matrícula
- Las relacionadas en el llamamiento en garantía.

5. Oficios.

-Ofíciase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- con el fin que remita copia íntegra y auténtica del expediente mediante el cual se investiga el delito de lesiones culposas bajo el radicado 050016099166202155094 respecto de la acción penal, la cual es de su competencia dado el carácter personalísimo de la misma.

6. Ratificación de Documentos.

Solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 del Código General del Proceso. De igual manera se me permita interrogar a quienes suscriben cada documento aportado y aducido como prueba bajo la gravedad de juramento.

7. Con Relación al Llamamiento en Garantía:

Solicito tener en su valor legal:

- Copia de la certificación de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000072315, con vigencia para el periodo comprendido entre el 08/08/2020 al 08/08/2021, expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A,
- Copia simple del clausulado general de la póliza contratada.
- Certificado De Existencia Y Representación Legal de compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Contrato de afiliación del vehículo de placas **STW528**.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

- Mi mandante y el suscrito: calle 60 nro. 51-65 Medellín. Dirección electrónica taxsuper@une.net.co freddy.juridica@taxsuper.co teléfono fijo 6045139700 celular 3122598293.

- La apoderada de los demandantes: carrera 50 nro. 50-14. Oficina 1601, Medellín, edificio Banco Popular. Correo electrónico piedadvasquez7@gmail.com teléfono 3017924127.

Los llamados en garantía:

- La aseguradora y su apoderado: calle 33 nro. 6B-24 Bogotá. Correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co teléfono 2855600
- Carrera 42 nro. 3sur-81. Torre 2, oficina 1516, Medellín, edificio milla de oro distrito de negocios. Correo electrónico notificaciones@shjuridico.com tel.: 3127650609
- El propietario del vehículo de placas STW528: calle 38A nro. 107-14, interior 101, Medellín, barrio San Javier. Correo electrónico santigallego2706@gmail.com Teléfonos 3024466271-3202662933

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que los datos de notificación, esto es dirección física, correo electrónico, números telefónicos y demás información fue obtenida de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, respecto de las personas naturales y apoderados, dicha información está contenida en el escrito de demanda, hoja de vida del propietario del taxi y demás documentos que reposan de manera física en la carpeta del automotor.

Cordialmente,



FREDDY FERNANDO JARAMILLO.

CC. 70.727.408
T. P 225.069 del C. S. de la J.
Representante Legal para Asuntos Judiciales de la
EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.,

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2021-00354-00

Freddy Fernando Jaramillo <freddy.juridica@taxsuper.co>

Lun 7/02/2022 10:47 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (14 MB)

3. CED Y TARJ PROFESIONAL FREDDY JLLO.pdf; 2. CERT DE EXISTENCIA Y REP LEGAL TAX SUPER.pdf; 5. ASEG MUNDIAL CERT DE EXISTENCIA Y REP LEGAL.pdf; 4. LLAMAMIENTO GARANTIA ASEGURADORA.pdf; 1. CONTESTACION DEMANDA RAD. 2021-00354.pdf; 7. LLAMIENTO EN GARANTIA PROP VEH..pdf; 8. CONTRATO AFILIACION VEH STW528.pdf; 6. CERTIFICACION ASEG Y CLAUSULADO POLIZA DE R.C.E.pdf;

Atento saludo,

En calidad de apoderado y Representante Legal para Asuntos Judiciales de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A., por medio del presente correo electrónico doy respuesta al despacho del escrito de contestación de la demanda en relación al proceso identificado con radicado 05001310301120210035400, conforme al asunto de la referencia.

Con el escrito de contestación se adjunta:

- Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.,
- Cédula y tarjeta profesional del suscrito.
- Contrato de afiliación del vehículo de placas STW528.
- Escrito de llamamiento en garantía al señor SANTIAGO GALLEGO BEDOYA, propietario del vehículo STW528.
- Certificado de asegurabilidad y clausulado general de la póliza de R.C.E de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Escrito de llamamiento en garantía de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,

Declaro bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos y direcciones físicas de las partes-personas naturales- fueron suministrados por los mismos y reposan en la carpeta física del automotor, respecto de las persona jurídicas dichas direcciones fueron tomadas del certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el código general del proceso, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y demás normas procesales concordantes con el materia.

Cordialmente,

Este mensaje y los archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A y está sujeta a lo consagrado en la Ley Estatutaria de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, conforme a las Políticas de Protección de Datos Personales de la empresa.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo sobre sus datos, por medio de escrito enviado a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@taxsuper.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CALLE 60 # 51 - 65.

Medellín, Antioquia.

Si usted no es el destinatario final de la información por favor elimínela e infórmenos por esta vía.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.